

ULTIMA REFORMA DECRETO 457, P.O. 58, SUP. 1, 20 DICIEMBRE 2014,

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" P.O. 34, Sup. 2, 23 de abril de 2005.

DECRETO No. 192.- Se aprueba la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante los oficios número 0989/04 de fecha 22 de diciembre de 2004; 1007/04 del 4 de enero de 2005; 1151/05 del 9 de febrero del 2005 y 1154/05, 1169/05, 1175/05 y 1176/055 de fecha 23 de febrero del año en cursos, los ciudadanos Diputados del Congreso del Estado, remitieron a la Comisión de Hacienda y Presupuesto nueve Iniciativas de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Colima, presentadas por los Ayuntamientos de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

SEGUNDO.- Que las iniciativas de Ley señaladas en el considerando anterior, fueron acordadas en diversas sesiones de Cabildo celebradas por los integrantes de los ayuntamientos que las proponen, según consta en los respectivos oficios números 618/2004 de fecha 15 de diciembre de 2004, suscrito por el C. Ernesto Márquez Guerrero, presidente municipal de Armería; PM-437/2004 de fecha 20 de diciembre de 2004, suscrito por el C. Daniel Guerrero Guerrero, Presidente Municipal de Comala; PM-382/2004 de fecha 28 de diciembre de 2004, suscrito por el C. Adrián López Virgen, Presidente Municipal de Villa de Álvarez; 1318/2004 del 30 de diciembre de 2004, que firma el C. Francisco Anzar Herrera, Presidente Municipal de Coquimatlán; 044/2005 de fecha 2 de febrero de 2005, enviado por el C. Pedro Moisés Béjar Velázquez, Secretario del Ayuntamiento de Tecomán; PMI-0017/2005 de fecha 7 de febrero de 2005, suscrito por el C. Crispín Gutiérrez Moreno, Presidente Municipal de Ixtlahuacán; 02-S-71/2005 de fecha 14 de febrero de 2004, remitido por el C. Salvador Cárdenas Morales, Secretario del Ayuntamiento de Colima; 002/05 del 7 de enero de 2005, suscrito por el C. Francisco Campos Preciado, Presidente Municipal de Minatitlán; y SHA/020/02/05 de fecha 17 de febrero del mismo año suscrito por el C. Pedro Martínez Rivera, Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc; o cursos mediante los cuales envían junto con las iniciativas objeto de dictamen, las copias certificadas de las Actas de Cabildo en donde consta la decisión de los cuerpos edilicios para ejercer su facultad de iniciativa.

TERCERO.- Que una vez realizado un primer análisis por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, se determinó que, a efecto de llevar a cabo una mayor reflexión sobre las iniciativas, se solicitó a la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso, que dichas iniciativas se turnaran también a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos

Constitucionales, con la finalidad de que el estudio de las mismas y su dictaminación se hiciera de manera conjunta.

CUARTO.- Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, mediante oficio 1327 de fecha 9 de abril del año en curso, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, remitieron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativas que han quedado detalladas en los considerando Primero y Segundo, a efecto de que de manera conjunta con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, procedieran a su análisis y emisión del dictamen que nos ocupa.

QUINTO.- Que una vez hecho el análisis por las Comisiones dictaminadoras, se determina, en primer lugar, que se satisface lo establecido por el artículo 37, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, conforme al cual es una facultad de los Ayuntamientos iniciar leyes en lo que se relaciona a los asuntos de la administración municipal; lo que acontece en el presente caso por referirse a un instrumento legal por el cual se determina la forma en que habrán de distribuirse las participaciones que sirven para integrar la hacienda municipal.

SEXTO.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución del Estado establecen en sus correspondientes fracciones IV, incisos b), la facultad del Congreso del Estado para establecer las bases, montos y plazos para distribuir las participaciones federales a los Municipios.

SÉPTIMO.- Que mediante Decreto número 236, de fecha 26 de noviembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 del mismo mes y año, el Congreso del Estado aprobó la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, cuya finalidad es establecer el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado, con el propósito de unificar y regular las relaciones fiscales entre el Estado y los Municipios y de ambos con la Federación; ley vigente actualmente.

En el artículo 9, fracciones I a la III, de esta Ley se establece la fórmula de distribución de participaciones federales a los municipios, consistente en aplicar los factores de "46% en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio, 46% en razón directa a la recaudación total efectiva de cada uno de los municipios en el año inmediato anterior (Impuestos, Derechos -incluye Derechos por consumo de agua-, Productos y Aprovechamientos municipales); y el 8% restante en proporción inversa al resultado que se obtenga de aplicar los dos incisos anteriores".

OCTAVO.- Que el esquema de distribución de participaciones federales a los municipios vigente provocó un desequilibrio para el ejercicio fiscal 2004; dado que el Ayuntamiento de Manzanillo recuperó la administración del servicio de agua y alcantarillado que prestaba FRAHOPA a los propietarios de la Península de Santiago, generando un incremento significativo en la recaudación por los derechos de agua potable en la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, lo que distorsionó el porcentaje de la distribución de participaciones.

En virtud de lo anterior, los tesoreros de los ayuntamientos reunidos en la Asamblea Fiscal Estatal, realizaron diversas reuniones de trabajo, para analizar y elaborar una propuesta que permitiera corregir el mencionado desequilibrio.

NOVENO.- Que la Asamblea Fiscal Estatal, en su calidad de órgano técnico realizó diversas sesiones de trabajo en las que participaron todos los Municipios, con el propósito de analizar la Ley vigente, en donde se concluyó presentar una iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal que sustituyera a la vigente. Algunos de los cambios más importantes son, en el artículo 9 de la propuesta se presenta una nueva fórmula de distribución de participaciones federales, la cual se divide en dos partes:

- a) "Monto de Garantía. Los municipios tendrán derecho a recibir, por lo menos, un monto igual de participaciones a las recibidas en el ejercicio inmediato anterior de los Fondos distribuibles a que se refiere esta fracción, siempre y cuando el monto total estimado de cada uno de los Fondos a repartir en el ejercicio actual sea igual o mayor que el monto total distribuido entre ellos en el ejercicio anterior, con cifras a la fecha de cierre.
- b) Estímulo a la Recaudación. El monto de la diferencia positiva resultante de restar el total repartido a los municipios en el ejercicio inmediato anterior al total estimado para el ejercicio actual (incremento), se distribuirá aplicando el siguiente procedimiento:
 1. Participarán en la distribución del incremento, sólo aquellos municipios que hayan aumentado su recaudación de ingresos propios, comparando los dos ejercicios anteriores al actual; entendiéndose por ingresos propios los conceptos de impuestos, derechos (sin incluir los derechos por consumo de agua), productos y aprovechamientos, recaudados por los municipios.
 2. El reparto del incremento a distribuir para cada municipio, se calculará atendiendo a lo siguiente:
 - A. El 46 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio.
 - B. El 46 por ciento en razón directa al porcentaje que resulte para cada municipio después de aplicar el siguiente procedimiento: primero, se obtendrá el crecimiento porcentual de cada municipio en su recaudación, comparando los dos ejercicios anteriores; segundo, se determinará la sumatoria de los porcentajes; y, tercero, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria.
 - C. El 8 por ciento restante se distribuirá en proporción inversa al resultado que se obtenga de aplicar los dos incisos anteriores."

En el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la iniciativa propone que "los montos de garantía a repartir en el ejercicio fiscal 2005, sean el resultante de aplicar el factor que se obtenga al promediar los factores que logró cada Municipio en los años del 2001 al 2004 al monto definitivo que se distribuyó a los mismos en el ejercicio 2004, cantidad a considerar como las participaciones que le correspondieron a cada municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior."

DÉCIMO.- Que las Comisiones dictaminadoras, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con la finalidad de cuidar que no se generen desequilibrios futuros en la distribución de participaciones federales a los municipios, consideraron pertinente realizar algunas adecuaciones a la fórmula de distribución propuesta en las iniciativas objeto de estudio y dictamen, específicamente a lo señalado en el inciso b) de

las fracciones I y II del artículo 9 propuesto, buscando con ello garantizar la participación del excedente que resulte de restar al monto estimado de participaciones el monto de garantía a que hace referencia el inciso a) de las fracciones I y II, para todos los municipios, aunque no hayan incrementado la recaudación de ingresos propios, sólo para el factor relacionado con la población señalado en el punto A del numeral 2, fracciones I y II del referido artículo 9; ya que en el supuesto de que un municipio no incrementase su recaudación de ingresos propios, no tendría derecho a recibir recursos por la población, mismo que contraviene el principio de solidaridad y subsidiaridad fiscal dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en la MINUTA DE LA REUNION DE TRABAJO celebrada el 23 de febrero del año curso, en las oficinas del Instituto de Capacitación Fiscal del Estado de Colima, se analizó la propuesta presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, con relación a las iniciativas de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, enviadas por los Ayuntamientos señalados en los considerandos SEGUNDO al CUARTO del presente dictamen, en la que se llegaron a los siguientes acuerdos:

"1.- Con relación al estímulo a la recaudación que señala el inciso b) de las fracciones I, II y III del artículo 9º de la iniciativa de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, se acordó primero modificar los porcentajes de distribución de dicho fondo, siendo el 50 por ciento en función del incremento en el porcentaje de recaudación de los recursos de los Ayuntamientos; el 42 por ciento en función directa de la población y el 8 por ciento en función de la inversa aplicada solamente al factor población.

2.- Que todos los Ayuntamientos participen del factor directo de la población y de la inversa de la misma, independientemente de que no hayan incrementado su recaudación comparada con el ejercicio anterior al que se trate.

3.- Adicionar un artículo para contemplar la hipótesis en la cual ninguno de los municipios aumenten su recaudación, comparada con el ejercicio anterior al que se trate. En este caso, los recursos excedentes se distribuirán con el mismo factor que cada municipio haya obtenido en el ejercicio anterior al que se trate, exclusivamente en la parte excedente."

DECIMO SEGUNDO.- Que en reunión de trabajo celebrada el 7 de marzo del año en curso, en las oficinas de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, entre los CC. Diputados Mario Anguiano Moreno, Fernando Antero Valle y Félix Mendoza Pérez, con integrantes de la Administración Municipal de Manzanillo, se presentó la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal y los cambios a que se refiere el considerando anterior.

DECIMO TERCERO.- Que estas Comisiones dictaminadoras consideran que la Ley que se propone mediante este Dictamen, es producto de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos, así como de las reuniones, deliberaciones y acuerdos tomados hacia el interior de la Comisión, con los diputados representantes de las demás fracciones parlamentarias, con los representantes de los ayuntamientos y en el seno de la Asamblea Fiscal Estatal, por lo cual se trata de un instrumento jurídico en materia fiscal, ampliamente consensuado entre todos los actores involucrados en el tema.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 192

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Colima, a efecto de uniformar y regular las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado con sus municipios, entre los propios municipios y de ambos con la Federación; cuyos objetivos primordiales deben tender a:

- I. Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Colima y sus municipios y de éstos entre sí;
 - II. Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;
 - III. Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;
 - IV. Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;
 - V. Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;
 - VII. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento, tendiente al perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal;
 - VIII. Favorecer y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- IX. Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas;
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- X. Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, mediante el Sistema de Coordinación Fiscal, en beneficio de sus habitantes; y
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- XI. Establecer mecanismos para facilitar la homologación de los registros financieros y presupuestales de los municipios y del estado, así como para la presentación armonizada de su información contable y presupuestal.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley de Coordinación Fiscal de aplicación federal;

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- II. Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima;
- III. Sistema de Coordinación Fiscal, al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Colima;
- IV. Asamblea, a la Asamblea Fiscal Estatal;
- V. Comisión, a la Comisión de Coordinación Fiscal del Estado;
- VI. Instituto, al Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima;
- (REFORMADA DEC. 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VII. Congreso, al Congreso del Estado de Colima;
- (REFORMADA DEC. 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial “El Estado de Colima”; y
- (ADICIONADA DEC. 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- IX. Órgano Superior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, son participaciones las asignaciones que correspondan a los municipios en los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios, además de las participaciones federales establecidas en la presente Ley, recibirán directamente de la Federación las relativas al artículo 2o. A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

(REF. DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 4º.- De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal establezca, en las proporciones que se señalan en los artículos 6º y 7º de la presente Ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

(REF. DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 5º.- El Congreso por conducto del Órgano Superior, revisará y dictaminará anualmente sobre los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la presente, debiendo informar a la Comisión de Hacienda del propio Congreso y a la Asamblea, a más tardar el día último del mes de mayo.

(REF. DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

En caso de existir observaciones por parte del Órgano Superior sobre el procedimiento, cifras, cálculo y determinación de los factores de distribución, la Asamblea estará obligada a reponer el procedimiento de cálculo a más tardar en 30 días posteriores a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6º.- A los municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

- I. El 22 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. El 22 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)
- IV. El 20 por ciento como mínimo de la recaudación en el Estado del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto;
(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)
- V. El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la misma Ley; y
(ADIC. DEC. 270, P.O. 65, SUP. 3, 21 DICIEMBRE 2013) (ADICIONADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)
- VI. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO DECRETO 473, APROB 22 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 7º.- Además de los conceptos de participaciones enumerados en el artículo anterior, los municipios participarán de un 20 por ciento como mínimo de las cantidades que al Estado le correspondan de la recaudación obtenida por la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando tenga celebrado convenio de colaboración con la Federación para la administración de dichas cuotas, en los términos del artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 8º.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial, el calendario de entrega, montos y estimados de las participaciones federales a que se refieren los artículos 6º y 7º de este ordenamiento, así como porcentajes, fórmulas y variables utilizadas en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas.

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

ARTÍCULO 9º.- Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada municipio de las participaciones federales a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Ley, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para los fondos a los que se refiere el artículo 6º de la presente Ley:

- a) Monto de Garantía. Los municipios tendrán derecho a recibir, por lo menos, un monto igual de participaciones a las recibidas en el ejercicio inmediato anterior de los Fondos distribuibles a que se refiere esta fracción, siempre y cuando el monto total estimado de cada uno de los Fondos a repartir en el ejercicio actual sea igual o mayor que el monto total distribuido entre ellos en el ejercicio anterior, con cifras a la fecha de cierre.
- b) Distribución del Excedente. El monto de la diferencia positiva resultante de restar el total repartido a los municipios en el ejercicio inmediato anterior al total estimado para el ejercicio actual (incremento), se distribuirá aplicando el siguiente procedimiento:

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

- 1. Para el caso señalado en el numeral 2, párrafo B, de la presente fracción, participarán en la distribución del incremento, sólo aquellos municipios que hayan aumentado su recaudación de ingresos propios, comparando los dos ejercicios anteriores al actual; entendiéndose por ingresos propios los conceptos de impuestos, derechos (incluyendo los derechos por consumo de agua), productos y aprovechamientos, en los términos del reglamento respectivo, que hayan recaudado los municipios y los organismos operadores de agua potable.
- 2. El reparto del incremento a distribuir para cada municipio, se calculará atendiendo a lo siguiente:
 - A. El 42 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio.
 - B. El 50 por ciento en razón directa al porcentaje que resulte para cada municipio después de aplicar el siguiente procedimiento: primero, se obtendrá el crecimiento porcentual de cada municipio en su recaudación, comparando los dos ejercicios anteriores; segundo, se determinará la sumatoria de los porcentajes; y, tercero, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria.
 - C. El 8 por ciento restante se distribuirá en proporción inversa al número de habitantes de conformidad con lo dispuesto en el punto A del presente numeral.
- c) Factores de Distribución. La suma de los montos resultantes determinados para cada municipio, de conformidad con los incisos a) y b) a que se refiere esta fracción, se dividirá entre el total estimado a distribuir, obteniéndose, de esta manera, el factor de distribución para el ejercicio actual.

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

II. Para el Fondo a que se refiere el artículo 7º de la presente Ley:

- a. El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera

dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al inicio de cada ejercicio.

- b. El 30 por ciento restante, en razón directa al porcentaje que resulte para cada municipio después de aplicar el procedimiento establecido en el párrafo B, del numeral 2, de la fracción anterior.

Entendiéndose por ingresos propios conforme a lo señalado en el numeral 1 del inciso b) de la fracción anterior.

- III. En el caso de que el monto total estimado para el ejercicio actual para cada uno de los Fondos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo sea menor al monto total distribuido en el año inmediato anterior, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) Monto de Garantía:

1. Se dividirá el monto total estimado para el ejercicio actual entre el monto total distribuido en el ejercicio anterior.
2. El resultado obtenido se multiplicará por el monto total estimado para el ejercicio actual, constituyéndose así el monto global de garantía para el año actual, que se distribuirá entre los municipios de acuerdo a su participación porcentual en la distribución del ejercicio anterior.

- b) Distribución del Excedente:

1. El monto a distribuir será igual a la diferencia que resulte de la resta entre el monto total estimado y el monto de garantía a que se refiere el punto dos del inciso anterior, aplicando el procedimiento de distribución que establecen las fracciones I y II en sus respectivos incisos b) del presente artículo.

- c) Factores de Distribución.

Se determinarán conforme a lo señalado en las fracciones I y II en sus respectivos incisos c), de este artículo, tomando los datos que arrojen los dos incisos anteriores.

- IV. En el caso de que ninguno de los municipios aumenten su recaudación de ingresos propios, comparando los dos ejercicios anteriores al actual, a que se refiere el numeral 1 de las fracciones I y II del presente artículo. En este caso, los recursos excedentes referidos en el numeral 2, inciso B, fracciones I y II del presente artículo, se distribuirán con el mismo factor que cada municipio haya obtenido en el ejercicio anterior al que se trate, exclusivamente en la parte excedente que se distribuya por concepto de recaudación, señalada en el numeral 2, inciso B, fracciones I y II del presente artículo,

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 10.- Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere el artículo 6º de este ordenamiento, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los definitivos correspondientes al ejercicio de que se trate.

En el mes de abril, la Secretaría de Finanzas y Administración hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores aprobados por la Asamblea, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 11.- En relación a las participaciones provenientes del Fondo General entregadas mensualmente como anticipo por la Federación al Gobierno del Estado, éste a través de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá distribuir entre los municipios cuando menos el 70 por ciento del importe que resulte de aplicar al anticipo recibido la fracción I del artículo 6º de esta Ley. La distribución se hará conforme a los factores determinados con base en el artículo 9º de este Ordenamiento.

En relación con el ajuste anual de los Fondos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, para su distribución entre los municipios se aplicará el factor del ejercicio al que corresponde el ajuste, aun cuando ya estuvieran vigentes los factores a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este ordenamiento.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 12.- En caso de que los municipios soliciten anticipos extraordinarios por montos superiores a lo señalado en el artículo anterior, deberá contar con la aprobación del Cabildo, por mayoría calificada, previa justificación de la viabilidad financiera y la no afectación a los programas municipales, presentada a la Comisión de Hacienda por el Tesorero Municipal. En estos casos deberá suscribirse convenio entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el municipio respectivo, en el que deberá especificarse el plazo, los montos a amortizar y el origen de los recursos con que se cubrirá el adeudo.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 13.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

La Secretaría de Finanzas y Administración entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, al día siguiente de obtener las mismas.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

ARTÍCULO 14.- En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con la autorización del Congreso e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 15.- El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, y el Congreso, por conducto del Órgano Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

La Secretaría de Finanzas y Administración informará a la Comisión sobre los montos recibidos por el Estado por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como de su distribución a los municipios, conforme a las disposiciones aplicables, en relación a la facultad que a la Comisión le otorga el artículo 44, fracción VI, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario o a petición de los mismos, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, los que no se considerarán como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un municipio, disminuirá las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

(REF. DEC. 457, P.O. 58, SUP. 1, 20 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 18.- Se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los Fondos anteriores, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los montos de los recursos que integren los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que anualmente se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 19.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del

ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 58, SUPL 1, 20 DE DICIEMBRE DE 2014.)

ARTÍCULO 20.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros diez meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 22.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el presente Capítulo, no proceden los anticipos.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 58, SUPL 1, 20 DE DICIEMBRE DE 2014.)

ARTÍCULO 23.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos señalados en el artículo 18, de la presente Ley, reciban los municipios, serán cubiertas en efectivo, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través del Gobierno del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este párrafo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan a los municipios, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 24.- Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán de registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 25.- El Congreso, a través del Órgano Superior, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de aportaciones federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

CAPITULO CUARTO DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO CON LOS MUNICIPIOS Y DE ESTOS ENTRE SI

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Ejecutivo del Estado y los municipios de la Entidad, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

ARTÍCULO 27.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Se fijarán además las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

ARTÍCULO 28.- El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

ARTÍCULO 29.- Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y de éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 30.- El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminados total o parcialmente los convenios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

ARTÍCULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

CAPITULO QUINTO DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y los municipios a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán:

- I. La Asamblea Fiscal Estatal;
- II. La Comisión de Coordinación Fiscal; y
- III. El Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere al Secretario de Finanzas y Administración en su carácter de Presidente de la Asamblea y de Presidente de la Comisión, previstas en las fracciones I y II anteriores, podrá ser suplido por el Director General de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima o por el Director de Política de Ingresos y Coordinación Fiscal de esa misma dependencia.

ARTÍCULO 34.- La Asamblea se establece como instancia de coordinación de los municipios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la definición de la política tributaria de jurisdicción de ambas esferas de gobierno y para la adopción de los sistemas de su administración.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 35.- La Asamblea se formará con el Secretario de Finanzas y Administración, los Tesoreros de los municipios de la Entidad y el Director del Instituto.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Para efectos de la instalación legal de la Asamblea, el quórum lo harán exclusivamente alguno de los funcionarios señalados en el artículo 33, último párrafo, de esta Ley y los Tesoreros Municipales.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 36.- La Asamblea será presidida conjuntamente por el Secretario de Finanzas y Administración y por el Tesorero Municipal que elija la propia Asamblea como Copresidente.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea se reunirá cuando menos dos veces al año en el municipio del Estado que elijan sus integrantes, quienes desarrollarán sus trabajos conforme a las bases que la propia Asamblea establezca.

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 38.- La Asamblea será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración o, en su caso, cuando menos por cuatro Tesoreros Municipales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea.

ARTÍCULO 39.- El Tesorero Municipal que haya sido electo como Copresidente de la Asamblea durará en su encargo un año y en ningún caso podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

(ADICIONADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

En caso de que no se realice la elección del nuevo Copresidente al término de un año, el Copresidente en funciones continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea electo el nuevo.

ARTÍCULO 40.- El Tesorero Municipal que sea elegido como Copresidente de la Asamblea podrá actuar, en su caso, como representante zonal de los municipios, a nivel nacional, en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y en su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 41.- El Director del Instituto fungirá como Secretario de Actas durante las reuniones de la Asamblea.

ARTÍCULO 42.- Serán facultades de la Asamblea:

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

- I. Aprobar y expedir el reglamento de funcionamiento de la propia Asamblea, de la Comisión y del Instituto, así como el reglamento para determinar las aportaciones a los organismos de coordinación fiscal;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior, atendiendo al techo financiero que fije la Secretaría de Finanzas y Administración, previa consulta a la Asamblea;

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

- III. Intervenir como Asamblea General del Instituto y aprobar sus programas e informes de actividades;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración y de los Tesoreros Municipales, las medidas que estime convenientes para actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal;
- V. Realizar consulta y análisis, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación local estatal y municipal de la Entidad, para proponerlas al Congreso, por conducto de las instancias gubernativas correspondientes;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- VI. Promover acciones coordinadas entre municipios y Estado para su fortalecimiento financiero, tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades fiscales.

- VII. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa en materia fiscal que se celebren;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- VIII. Determinar, a más tardar el día último del mes de marzo, los factores de distribución de participaciones Federales, conforme al artículo 9º de la presente Ley y el reglamento correspondiente;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

IX. Vigilar la creación e integración de los fondos de participaciones y aportaciones Federales señalados en esta Ley y su distribución entre los municipios;

X. Elegir a los integrantes de la Comisión;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XI. Nombrar al Director del Instituto, quien durará en su encargo dos años, el cual podrá ser ratificado cuando lo Asamblea lo considere conveniente, o removido cuando exista causa justificada que lo amerite.

En el supuesto de que no se realice la elección del nuevo Director o, en su caso, la ratificación del que esté en funciones al término de dos años, éste continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea ratificado o electo el nuevo;

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XII.- Aprobar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, los presupuestos de ingresos y de egresos del Instituto del año siguiente, sujeto al techo financiero que la Secretaría de Finanzas y Administración apruebe para el Instituto.

Si en la fecha mencionada no hubiesen sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones y en forma provisional, los del año que concluye, hasta en tanto sean aprobados los nuevos presupuestos; y

(REFORMADO DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XIII. Aprobar en el transcurso del ejercicio, en su caso, las ampliaciones a los presupuesto de ingresos y de egresos del instituto que le sean solicitadas por su Director General, cuando los ingresos reales sean superiores a los ingresos presupuestados;

(ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XIV. Acordar y, en su caso, establecer acciones coordinadas entre los municipios y el Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

(ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XV. Conocer por conducto del Instituto, los casos de incumplimiento en la entrega de la información a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de esta Ley y, en su caso, acordar su notificación a la autoridad competente; y

(ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

XVI. Las demás que determine la propia Asamblea.

ARTÍCULO 43.- La Comisión se integrará como sigue:

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

I. Se formará por el Secretario de Finanzas y Administración y por cuatro Tesoreros Municipales;

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

II. Será presidida conjuntamente por el Tesorero Municipal que elija la Asamblea como Copresidente y por el Secretario de Finanzas y Administración;

III. La elección del Copresidente de la Comisión, deberá recaer siempre en un Tesorero Municipal; en su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado;

IV. El Tesorero Municipal que funja como Copresidente de la Comisión durará en su encargo un año y en ningún caso podrá ser reelecto para el período inmediato;

(ADICIONADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

En caso de que no se realice la elección del nuevo Copresidente al término de un año, el Copresidente en funciones continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea electo el nuevo;

V. El Director del Instituto participará como Secretario de Actas;

VI. La totalidad de los municipios del Estado estará representada a través de la Comisión, por los cuatro que al efecto elijan, los cuales actuarán a través del Tesorero Municipal Copresidente de la misma;

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

VII. La Comisión sesionará mensualmente en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes y será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración, conjuntamente con el Tesorero Municipal Copresidente de la Comisión;

VIII. Los municipios que integren la Comisión, serán elegidos por cada una de las zonas que a continuación se expresan:

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Grupo I. Comala, Coquimatlán y Cuauhtémoc.

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Grupo II. Colima y Villa de Álvarez

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Grupo III. Armería, Manzanillo y Tecomán.

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Grupo IV. Ixtlahuacán y Minatitlán

IX. La elección de los municipios que integren esta Comisión se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento interior; y

X. Los municipios miembros de esta Comisión durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aun después de terminado su período, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

ARTÍCULO 44.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Preparar las reuniones de la Asamblea y establecer los asuntos de que deba ocuparse;

II. Formular los proyectos de distribución de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación;

III. Fungir como Consejo Directivo del Instituto;

IV. Revisar los informes de actividades del Instituto, así como formular los de la propia Comisión, los cuales someterá a la aprobación de la Asamblea;

- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- V. Sugerir las medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva estatal y municipal, para el logro de una más equitativa distribución de los ingresos;
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VI. Verificar mensualmente, por conducto del Instituto, la distribución y entrega de las participaciones y aportaciones Federales que haga la Secretaría de Finanzas y Administración a los municipios se realice con apego a los plazos, factores, coeficientes, bases y montos que por ley sean aplicables;
- (ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VII. Autorizar, respecto del presupuesto de egresos del Instituto, las adecuaciones de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar al Copresidente de la Asamblea dentro de los cinco días posteriores a su autorización; y
- (ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VIII. Las demás que le encomiende la Asamblea y las que determine la Comisión.

ARTÍCULO 45.- El Instituto es un organismo desconcentrado del poder público, con autonomía de funcionamiento y patrimonio propio. Tiene su domicilio en el Estado de Colima y se establece como un órgano de consulta, análisis técnico y capacitación en materia hacendaria, encargado de apoyar a los municipios y al Gobierno del Estado, y tendrá las siguientes funciones y actividades:

- I. Llevar a cabo investigaciones o estudios relativos al Sistema de Coordinación Fiscal;
- II. Hacer estudios permanentes de las legislaciones tributarias de cada uno de los Estados y municipios del país, así como de sus respectivas administraciones;
- III. Proponer medidas que permitan mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado de Colima y sus municipios, así como entre estos últimos;
- IV. Participar como consultor técnico en las haciendas públicas municipales;
- V. Fomentar la capacitación del personal técnico y funcionarios fiscales del Estado y de los municipios;
- VI. Desarrollar los programas inherentes a su función que apruebe la Asamblea;
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VII. Participar en programas y actividades de capacitación hacendaria con otras instituciones u organismos dedicados a la materia;
- (REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- VIII. Ejecutar las acciones referidas en la fracción XIV del Artículo 42 de este ordenamiento;
- (ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)
- IX. Recopilar, integrar, clasificar y preparar para su presentación la información sobre ingresos municipales que el Estado deba rendir ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para efecto de la determinación de los coeficientes de las participaciones federales de la entidad, de acuerdo a los calendarios que apruebe la Asamblea; y
- (ADICIONADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

X. Las demás que la Asamblea y la Comisión le designe.

ARTÍCULO 46.- Los órganos del Instituto:

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- I. El Director General, quien tendrá la representación legal del mismo;
- II. La Asamblea General, que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuestos. Fungirá como Asamblea General del Instituto, la Asamblea;
- III. El Consejo Directivo, que tendrá las facultades que señalen los estatutos. La Comisión participará como Consejo Directivo; y
- IV. El Comisario, quien será nombrado por el Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 47.- El Instituto contará con el personal especializado que requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la estructura orgánica y el reglamento de funcionamiento interior.

Las relaciones de trabajo se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

(REFORMADO DEC. 318, APROB. 27 MAYO 2008)

ARTÍCULO 48.- El Instituto desarrollará el programa que anualmente apruebe la Asamblea y sufragará sus gastos con aportaciones del Estado y de los municipios. El primero aportará el 65 por ciento y los segundos, en conjunto, el 35 por ciento de los presupuestos, conforme al factor de distribución del Fondo General de Participaciones, aprobado por la Asamblea en cada ejercicio fiscal.

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, se aplicará el factor de distribución del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los del año de que se trate.

CAPITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO 49.- El Congreso vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Cuando el Estado o algún municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso a efecto de que determine sobre medidas correctivas a que haya lugar.

(REFORMADA DEC. 457, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ARTÍCULO 51.- Cuando un municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, previa opinión de la Asamblea, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Administración para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, la propia Asamblea emitirá opinión al respecto, a petición expresa del municipio afectado, para que éste la presente junto con su inconformidad al Congreso, quien deberá emitir resolución a los 30 días naturales siguientes de recibida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto número 236 de fecha 26 de noviembre de 1996 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el día 30 del mismo mes.

ARTICULO TERCERO.- Para el año 2005, los montos para la distribución de participaciones a que se refieren las fracciones I y II, incisos a) del artículo 9º de esta Ley, será el resultante de aplicar el factor que resulte de promediar los factores que obtuvo cada municipio en los años del 2001 al 2004, al monto total real distribuido a los municipios en el ejercicio 2004.

En el caso establecido en la fracción III del artículo 9º del presente ordenamiento, la distribución del monto de garantía a cada municipio se hará aplicando el factor que resulte de promediar los factores que obtuvo cada uno en los años del 2001 al 2004.

	2001	2002	2003	2004	Promedio 2001-2004
Armería	4.07	4.31	4.30	4.24	4.23
Colima	25.74	24.89	25.34	24.04	25.00
Comala	3.08	3.19	3.20	3.12	3.15
Coquimatlán	3.05	3.09	3.14	3.06	3.09
Cuauhtémoc	3.76	4.03	3.95	4.02	3.94
Ixtlahuacán	3.62	3.63	3.57	3.74	3.64
Manzanillo	25.81	25.13	25.57	28.45	26.24
Minatitlán	2.83	2.89	2.92	2.81	2.86
Tecomán	15.36	15.64	15.12	14.30	15.11
Villa de Álvarez	12.68	13.21	12.88	12.22	12.75
	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

ARTICULO CUARTO.- Para el año 2005, las participaciones a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento, por los meses de enero a abril, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio 2004, debiendo la Asamblea aprobar los definitivos para el año 2005 a más tardar el 30 de abril de este mismo año.

En el mes de mayo la Secretaría de Finanzas hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores aprobados por la Asamblea, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de abril del año dos mil cinco.

C. MARTIN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE; Rúbrica.- DIP. JOSÉ LUIS AGUIRRE, SECRETARIO; Rúbrica- DIP. GABRIEL SALGADO AGUILAR, SECRETARIO; Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil Cinco.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, PROF. ARNOLDO OCHOA GONZALEZ. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR RENÉ CABEZUD, Rúbrica.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NO. 318, APROBADO EL 27 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de la determinación del factor de distribución a los municipios del Fondo General de Participaciones para el ejercicio fiscal 2008, éste se cuantificará considerando únicamente, en lo que hace al monto de garantía a que se refiere el Artículo 9, fracción I, inciso a) de esta Ley, la parte que corresponde por el 20 por ciento de la Recaudación Federal Participable a que alude el primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, adicionado con la parte que resulte de agregar el resarcimiento de las Bases Especiales de Tributación a que se refiere el séptimo párrafo de la misma Ley.

TERCERO.- Los montos de participación que los municipios hubieran recibido en el ejercicio fiscal 2007 del Fondo General de Participaciones, en la parte proveniente del uno por ciento de la Recaudación Federal Participable que se adicionaba para los Estados coordinados en materia de derechos hasta el mes de diciembre de dicho ejercicio, se considerarán como monto de garantía en el Fondo de Fiscalización, en los términos del artículo 9, fracción I, inciso a) de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos ministrados a los municipios de enero a mayo de 2008, por concepto de los nuevos fondos a que se refiere el presente dictamen, no sufrirán ajustes por la entrada en vigor de la fórmula de distribución aprobada.

DECRETO 473, 22 DE DICIEMBRE DE 2008

"ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 457, P.O. P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 458, P.O. P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 270, P.O. 65, SUP. 3, 21 DICIEMBRE 2013

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en su caso, deberá ajustar los reglamentos municipales correspondientes en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO 457, P.O. 58, SUP. 1, 20 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".